

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FUNDACIÓN EMMANUEL INTERNACIONA

Agencias en derecho	\$175.200.00
Total Costas	\$175.200.00

CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 105 Aprueba costas Rad. 76001400302420210051700
Cali, 28 de abril de 2023

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No70 de fecha marzo 29 de 2023
- 3-Agregar liquidación de crédito para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 71 del 02 de MAYO de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67ea3d6d8dda75474b76720ca44d3697ff32b0f3cc3856a50ccc050167dddc9**

Documento generado en 27/04/2023 05:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede arrimado por la curadora proponiendo excepciones. Sírvese proveer. Cali, 28 de abril de 2023.

CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 547 Traslado excepciones Rad. 76001400302420210090900
Cali, 28 de abril de 2023

En el presente proceso la curadora ad-lítem del demandado arrima escrito de excepciones dentro del término de ley concedido, de las cuales se dará traslado al demandante para que se pronuncie al respecto, de conformidad con el art. 443 del CGP.

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

Correr traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones allegado por la curadora ad-lítem del demandado, para que se pronuncie al respecto, conforme al art. 443 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 071 del 2 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bd25070addf6cbb1ebb25b0bef41c1f0a212df2b3c4e8625e1fc7207758f16**

Documento generado en 27/04/2023 05:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Cali, 28 de abril de 2023
CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 543 Cali, 28 de abril de 2023
Rad:76001400302420220043400

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda allega memoriales entidades bancarias y no ha notificado a la demandada MARIA EUGENIA SANCHEZ ARIAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. AGREGAR para que obre y conste los anteriores escritos allegado por Mundo Mujer, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itau, y contestación de curador ad litem del demandado José Adalberto Salcedo Murcia, una vez quede notificada la otra demandada se seguirá con el tramite respectivo.

2. REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada esto es notificar a los demandados acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 71 del 02 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07065c1fd5ff87ee5764168ec803505544ad67dd2e8dd199f596cd6c3d4695f**

Documento generado en 27/04/2023 05:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de abril 2023.

CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 104 Agregar Rad. 76001400302420220075900
Cali, 28 de abril de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan respuesta de Servicios De Transito De Cali. en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por Servicios De Transito De Cali.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 071 del 02 de mayo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1df770af37a15617445ebb1ff1913162012d45df28aa60d55cd57d03127563**

Documento generado en 27/04/2023 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de abril 2023.

CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 101 Agregar Rad. 76001400302420220085900
Cali, 28 de abril de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan respuesta de Alcaldía De Santiago De Cali. en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por la Alcaldía De Santiago De Cali.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 071 del 02 de mayo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a734e9c53e8f551a2c792fc3e6da97c4b305ebaec540f3ee70aa1482813a05**

Documento generado en 27/04/2023 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de abril 2023.

CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNALA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 102 Agregar Rad. 76001400302420230012300
Cali, 28 de abril de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan respuesta de la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI**. en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI**.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 071 del 02 de MAYO de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ef1fbc34537eba49c072a050484513e47553a3ce21650f6c0ac8f0d1f0f19**

Documento generado en 27/04/2023 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Cali, 28 de abril de 2023
CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 546 Cali, 28 de abril de 2023
Rad:76001400302420230016300

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda allega memoriales entidades bancarias y no ha notificado al demandado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. AGREGAR para que obre y conste los anteriores escritos allegado por banco w,colpatria,bbva,gnb,davivienda,bancolombia,bancamia,pichincha,itau.

2.REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada esto es notificar a los demandados acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 71 del 02 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04edd2d35d053e6f31f84b04768f7bb146c40c52a53b0873bc68511a11090335**

Documento generado en 27/04/2023 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Cali, 28 de abril de 2023
CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.544 Cali, 28 de abril de 2023
Rad:76001400302420230019400

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda allega memoriales entidades bancarias. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

1. AGREGAR para que obre y conste los anteriores escritos allegados por las entidades bancarias Banco W ,Bbva, Caja Social, Banco Bogotá, Banco Occidente, Davivienda, Banco Popular, Pichincha, Bancolombia.

2.REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada MARIA FERNANDA SALAZAR GOMEZ esto es notificarla acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 71 del 02 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1acd3b2b736e5ed196e37a609881ee1b740d332effc92bab21bd82f466b75d**

Documento generado en 27/04/2023 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 28 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 28 de abril de 2023

CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 540 Inadmitir Rad. 76001400301420230023100
Cali, 28 de abril de 2023

Previa revisión de la presente Demanda Ejecutiva mínima adelantada por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF endosatario de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), contra ABSALON SANCHEZ VELASQUEZ, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

En el documento endoso en propiedad no parece que haya sido endosado el pagaré 000034377 recaudo de la presente acción incoada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva
- 2. Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer** personería a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ, con C.C. No. 41.652.895 de Bogotá y T.P. No. 21.542 del C. S. J. para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 071 del 2 de mayo de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44dbd7de1884dbefe6435e3d1475f2e8de34b7f00deadffc9b298e123108bc5**

Documento generado en 27/04/2023 05:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto 28 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 28 de abril de 2023

CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 541 Mandamiento Rad. 76001400302420230023400
Cali, 28 de abril de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE y contra MARIA FERNANDA VALENCIA RODRIGUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 4.700.000, como capital representado en el pagaré 7004010021925110
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, 20 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada MARIA FERNANDA VALENCIA RODRIGUEZ, con C.C. 31449262, en la empresa I.H. ESTUDIOS ON VACATION.
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 9.400.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. Reconocer personería al abogado BLANCA JIMENEZ LOPEZ LONDOÑO, con C.C. No. 31296019 y T.P. No. 34421 del C. S. de la J, para actuar como endosatario de la demandante y conforme a las facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 071 del 2 de mayo de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d19c3afea5c776b98c7cd14307baeaa70e7eb5546d802c34c3f8f0e37e515e**

Documento generado en 27/04/2023 05:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia que correspondió. Sírvase proveer. Cali, 28 de abril de 2023.

CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 089 Rechazar Rad. 76001400302420230023600
Cali, 28 de abril veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por VIVIANA ANDREA HUETIO VERGARA, como acreedores BANCOLOMBIA y otro, remitido por el Centro Conciliación ASOPROPAZ para que se declare la apertura de liquidación patrimonial por fracasado en el acuerdo de negociación de deudas

CONSIDERACIONES

Para considerar sobre la apertura del trámite de liquidación patrimonial, es preciso verificar si se cumplió con los requisitos de Ley.

De acuerdo a lo anterior, y dentro del sus deberes como juez, procede el Despacho a hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: **“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”**.

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Por lo que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación de deudas, debe velar que la información puesta en su conocimiento sea veraz y además de solicitar las explicaciones del caso cuando exista dudas y exigir los documentos que sean necesarios, conforme al art. 537 del CGP, que establece:

“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: (...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas”

Igualmente, una vez presentada la solicitud, velar porque se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, como lo consagra el art. 539 del CGP:

“1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la

información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

Asimismo, para que pueda admitirse la apertura del trámite liquidatorio se debe tener en cuenta, lo dispuesto en el art. 561 del CGP:

“1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta”

Es así que el Juez de instancia a quien se le asigna las diligencias procedentes del centro de conciliación, en este caso, para apertura de la liquidación patrimonial por fracaso en la negociación de deudas, tiene el deber legal que le asiste de hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en su conocimiento, con el fin de verificar que la solicitud cumpla con los presupuestos del art. 539 del CGP y revisar las actuaciones desplegadas por el conciliador, para la admisión del respectivo acuerdo, el cual se ajustará a lo determinado en el art. 537 Ibídem.

Ahora bien, como se desprende del escrito acuerdo de negociación de deudas no se efectúa una propuesta **completa, coherente, sensata y razonable**, sobre cada uno de los acreedores, con la claridad necesaria para que no haya lugar a hacer deducciones para su comprensión, teniendo cuenta el capital y las distribuciones de la misma.

Por lo tanto, se puede evidenciar, como lo afirma la misma deudora, que no existen bienes para garantizar el pago de las obligaciones que ascienden aproximadamente a

la suma \$ 68.309.772, y mal haría el Juzgado el acceder a la apertura de liquidación patrimonial si no hay bienes para adjudicar.

Situación que debió prever, en el primer momento el deudor y seguidamente el conciliar quien debió verificar tales supuestos, cuando se le colocó en su conocimiento la solicitud, de acuerdo al numeral 4 del art. 539 del CGP:

“4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento”

Y numerales 4 y 5 del art. 537 Ibídem:

“4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas”

Es así, que no es admisible del conciliador designado por el Centro de Conciliación que acepte una solicitud sin tan siquiera presentarse una propuesta seria de pago, por cuanto como lo afirma la deudora los dineros para cumplir con el indicado acuerdo es una mera expectativa, ya que depende de algún contrato de prestación de servicios que le sea contratado.

Igualmente, para cubrir el acuerdo parte de la base de un contra anterior de prestación de servicios por la suma \$ 37.680.000, como mera expectativa divididos en 6 cuotas con un ingreso mensual de \$ 6.280.000, sin que en actualidad tenga firmado algún contrato, lo que hace más evidente la falta de diligencia del conciliador que sin ningún reparo acepta dicha solicitud, desconociendo las normas procesales para ello contenidas en los arts. 537 y 539 del CGP.

Bajo dichos aspectos es preciso traer a colocación lo que dijo el Tribunal del Distrito Superior de Cali – Sala Civil en sede tutela, en un caso análogo del 15 de mayo de 2022, ponente Doctor José David Corredor Espitia, al considerar que **“en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por ser ideológicamente contrario al sector financiero, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa y, por lo tanto, la procedencia de la actuación, es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté Vedado”**

Así mismo dicho Tribunal de Cali, traer apartes de lo que ha sostenido la Sala Civil al respecto: **“La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...” que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”**

Es claro que admitirse la liquidación patrimonial, se debe ordenar al liquidador actualice el inventario de los bienes de deudor, teniendo como base la relación presentada en la

solicitud de negociación de deudas, para su valoración, situación que al evidenciarse que no existen bienes para adjudicar, el fin perseguido de la apertura de la liquidación pierde fuerza, por lo que mal haría el Despacho en un desgate procesal-jurídico, llegar a la conclusión, que no hay bienes para adjudicar.

En consecuencia, deviene el rechazo de la apertura de la liquidación patrimonio puesta en conocimiento por el Centro Conciliación ASOPROPAZ, por los motivos de orden legal y jurisprudencial traídos a colación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar la apertura de la liquidación patrimonio adelantada por VIVIANA ANDREA HUETIO VERGARA, puesta en conocimiento del Juzgado por el Centro Conciliación ASOPROPAZ, por los motivos de orden legal y jurisprudencial traídos a colación.

2. Archívense las diligencias

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 071 del 2 de mayo de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ed945e25016389907f1cd4c23f427d0d20b19e6a9cef7420e45cd883f095cb**

Documento generado en 27/04/2023 05:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 29 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 28 de abril de 2023

CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 542 Inadmitir Rad. 76001400302420230023900
Cali, 28 de abril de 2023

Revisada la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual adelantada por VICENTA HURTADO TULANDE contra CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S., encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Ley 2213 de 2022.
2. En el proceso, además de la Clínica Nueva, se pretende una responsabilidad civil contra Jorge Luis Orejuela, que exista congruencia con los hechos de la demanda, de conformidad con los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP.
3. Las pretensiones no son claras dado que reclama como daño emergente la suma de 50 SMLMV, sin establecer con precisión en que gastos incurrió para su reclamación e igualmente, pretende como lucro cesante la 72 SMLMV, a partir de los 74 años edad de la demandante, con un promedio de vida 80 años, sin determinar con precisión los periodos, valores, variaciones como lo determina el DANE.
4. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.
5. No se cumple con el juramento estimatorio, de acuerdo al art. 206 del CGP.
6. La demanda va dirigida al Juez Civil del Circuito, art. 82, num. 1 del CGP
7. Establece el art. 82 del CGP: “**Numeral 4: Lo que se pretenda expresado, con precisión y claridad**” y “**Numeral 5: los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**”

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 071 del 2 de mayo de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0755163639fdc6d3d57613b83929fd862f3338fd892aed55be5b2c6a31c69863**

Documento generado en 27/04/2023 05:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito retiro demanda arrimado por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 28 de abril de 2023

CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 87 Retiro Rad. 76001400302420230024100
Cali, 28 de abril de 2023

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la presente demanda Ejecutiva, de conformidad con el art. 92 del CGP.
2. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 071 del 2 de mayo de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb0ae4f00a83b2b863fb552023d64dee2f0e04a65cf350ad418764d40cd44b0**

Documento generado en 27/04/2023 05:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto 31 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 28 de abril de 2023

CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 545 Mandamiento Rad. 76001400302420230024500
Cali, 28 de abril de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., y contra MAURICIO VARON PEDROZA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 6.098.099, como capital representado en el pagaré 5805856.

2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 29 de septiembre de 2011 al 10 de septiembre de 2020, a la tasa legal permitida por la Ley según la Superintendencia

2.2. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, 11 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.

5. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado MAURICIO VARÓN PEDROZA, con C.C. 14625000, en la empresa COLOMBIANA DE COMERCIO, con NIT 890900943.

6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 12.197.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

7. Reconocer personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, con C.C. 98.525.657 de Itagüí y T.P. 133.396 del C. S. de la Judicatura - CARTERA INTEGRAL S.A.S., con NIT. NIT 900.234.477–9, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme a la cadena endosos y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 071 del 2 de mayo de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbae287d6aeccec4cd3a4ae30dc59aa39ce1da30e737397c7d69f026360be90**

Documento generado en 27/04/2023 05:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>